



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24 JUN 2013

2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813

MESA DE ENTRADA

Nº 227 Hs. 150 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Hace años distintos bloques han presentando proyectos para la sanción de la Ley de Aguas y hasta ahora no se ha logrado llegar a aprobarlos, sea por falta de discusión sea por desacuerdos esenciales que impidieron el progreso de la gestión legislativa.

En lo sustancial, es necesario señalar que todos parten en la práctica de los mismos principios y tienen como bases programáticas la política rectora que en el orden nacional se ha fijado.

Como consecuencia de lo expresado, hemos de decir que se han tomado de aquellos todos los presupuestos que resultan comunes y compartidos, en resumen, en esta propuesta que elevamos a la consideración de nuestros pares, hemos compendiado lo que en forma ficta aparece como susceptible de tenerse casi como consensuado, incorporando, quitando o reemplazando algunos preceptos en la forma que nos parecen oportunos y más ajustados a la realidad.

Este proyecto se sustenta en el concepto básico de que el agua es un recurso cuyo valor real solo recientemente está siendo apreciado mundialmente.

La escasa provisión natural de agua dulce y potable reduce el bienestar de un tercio de la población mundial. A esta escasez natural se agrega el deterioro de las fuentes por contaminación antrópica y la mala gestión del recurso que reduce su disponibilidad.

En la Provincia, la provisión de agua en forma de lluvia y nieve es abundante, aunque geográficamente desparea a favor del Departamento Ushuaia.

La presencia generalizada en el territorio de un sustrato poroso que brinda amplios espacios que operan como reservas de agua infiltrada es otra ventaja comparativa de indudable valor.

No obstante estas condiciones favorables, la población en general está condicionada a un suministro de agua potable que muchas veces dista de ser el mejor, tanto en cantidad como en calidad. Estas deficiencias deberían resolverse mediante una adecuada administración del recurso.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



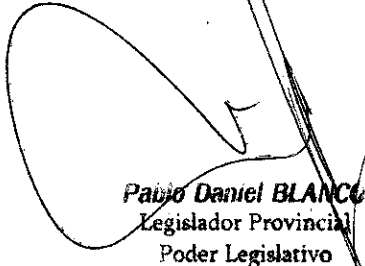
"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

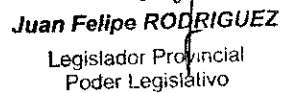
Dentro de estos presupuestos, también se pretende abrir un canal de diálogo con los municipios en los cuales la gestión del recurso dentro de sus ejidos se encuentra en manos de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios con el fin de analizar la transferencia a la órbita de los mismos.

Es por ello que se requiere de un marco legal que defina con claridad las incumbencias de las distintas autoridades de aplicación así como sus obligaciones y que por otro lado resguarde los derechos de los consumidores, al tiempo que fije también los parámetros que éstos deberán respetar a fin de cuidar la sustentabilidad del recurso.

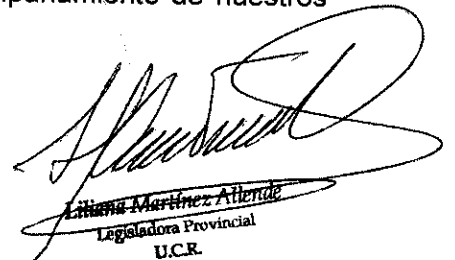
Creemos que este proyecto brinda ese marco normativo tan necesario y por años postergado, motivo por el cual solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Liliana Martínez Alerand
Legisladora Provincial
U.C.R.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



LEY DE AGUAS.
TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley, su decreto reglamentario y las normas complementarias que se dicten en su consecuencia constituyen el régimen jurídico de aplicación a los recursos hídricos en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Son aguas del dominio público hídrico provincial todas las que se encuentren dentro de los límites territoriales establecidos por las Leyes Nacionales 26.552 y 23.775.

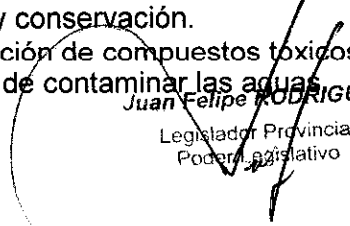
ARTÍCULO 2º OBJETO: Esta Ley tiene por objeto regular el dominio público hídrico que comprende las aguas continentales superficiales y subterráneas, incluyendo las minerales y termales, las aguas del litoral marino, las cuencas, los cauces y conductos artificiales y naturales en los cuales esté almacenada o por donde discurra con el propósito de asegurar la obtención, explotación, exploración, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso racional y sustentable del recurso basado en el criterio de la unidad de cuenca hidrográfica; el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público, preservarla de la contaminación y prever la defensa contra los efectos nocivos de las aguas, dentro de marco instituido por el Art. 41 de la Constitución Nacional y los Arts. 81, 83 y 105 inc. 25 de la Constitución Provincial.

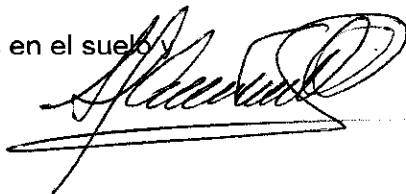
ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS: Los principios generales que orientan la presente ley son los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", expresados como Anexo I en el Acuerdo Federal del Agua suscripto entre los organismos hídricos Provinciales y la Nación, ratificado en la Provincia mediante Decreto provincial N° 2084/03 y aprobado por Resolución N° 194/03 de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 4º OBJETIVOS ESPECIFICOS: Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Regular el uso del recurso hídrico.
- b) Promover la planificación estratégica, la programación participativa y la gestión integral de las aguas en todas sus fases, como bien socioeconómico y ambiental, procurando mantener la unidad de las cuencas hidrográficas para evitar o mitigar la escasez permanente o los excesos estacionales del recurso.
- c) Mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, a tales efectos el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación realizará y mantendrá actualizado trianualmente el Inventario Provincial de Aguas formando parte del Plan Hídrico Estratégico, el que será presentado a la Legislatura Provincial y se tendrá por aprobado si no mediare observación dentro de los 180 días corridos de su imposición.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad. A tales fines la autoridad de aplicación en consenso la Secretaría de Educación elaborarán los contenidos curriculares para el nivel inicial y secundario.
- e) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación del recurso.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



- h) Velar por la conservación de los sistemas hídricos, incluyendo los humedales .
- i) Procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
- j) Crear condiciones adecuadas para la compatibilización de la conservación de un bien del dominio público con su utilización según los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.


ARTÍCULO 5º ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- a) Formular y someter a la aprobación Legislativa la política hídrica global de la Provincia, mediante la confección del Plan Hídrico Estratégico que se tendrá por aprobado si en el término de ciento ochenta días corridos desde el momento de su imposición no se formularen observaciones.
- b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de Aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
- c) Decretar con carácter excepcional y por cuestiones de urgencia reservas que prohíban o limiten uno o más usos del agua de dominio público, que deberá someter a acuerdo legislativo dentro de los treinta días de impuesta.
- d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, de conformidad con el plan global de política hídrica.
- e) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, de conformidad con lo previsto en el art. 4 inciso i.
- f) Determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso y a cada región.
- g) Suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
- h) Establecer las servidumbres que resulten necesarias para la protección y mejor aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales, de conformidad con lo que prevé el Código Civil de la Nación.
- i) Acordar con el Gobierno de la Nación y sujeto a ratificación del Poder Legislativo con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
 - 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
 - 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- j) Imponer restricciones y limitaciones para el mejor aprovechamiento y preservación del recurso para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua en situaciones de calamidad pública.

ARTÍCULO 6º AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través del área técnica específica o la que en el futuro la reemplace.

Serán sus misiones y funciones:

- a) La aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la política hídrica provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca, en coordinación con las áreas técnicas responsables de la planificación rural, la administración de las tierras fiscales y de ordenamiento territorial.
- c) Otorgar, suspender o revocar permisos y concesiones de uso de agua pública, de acuerdo a lo previsto por esta Ley con ajuste a lo normado en el art. 38 ccdtes. y ssgtes. y los Arts. 4 inc. i) y 5 inciso e).
- d) Proponer las cargas financieras inherentes al recurso hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan a la percepción en tiempo y forma de los cánones y otros ingresos provenientes de la explotación del recurso.
- f) Propender a la participación de los usuarios en la gestión del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también el valor de la misma y generar una cultura proactiva de conservación y aprovechamiento del recurso.
- g) Inventariar y evaluar trianualmente cualitativa y cuantitativamente las cuencas hidrológicas superficiales y subterráneas.
- h) Determinar la línea de ribera, según lo dispuesto por el Código Civil, siguiendo los procedimientos y pautas técnicas aplicables.
- i) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.
- j) Proponer para su aprobación legislativa dentro de la Política Hídrica Provincial la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico, coordinando los planes hidrológicos específicos
- k) Prevenir emergencias hídricas y sus efectos nocivos, delimitar zonas de riesgo frente a inundaciones, aluviones y crecidas; instalar mecanismos de alerta y categorizar las áreas, según los riesgos que las mismas presenten.
- l) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.
- m) Aconsejar y/o construir por sí o por terceros diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- n) Establecer las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones hidrológicas, las labores y las obras hidráulicas realizadas por la Autoridad de Aplicación o por terceros en cursos y cuerpos de agua del dominio público, la publicación de información hídrica de carácter oficial, así como la prestación de servicios a terceros por parte de la Autoridad de Aplicación .
- n) Fortalecer el poder de gestión de las instancias locales y regionales vinculadas al recurso hídrico, estimulando la participación organizada de los distintos actores a través de organismos de usuarios del agua.
- o) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la política hídrica.
- p) Asesorar a los poderes públicos y realizar en su caso, las gestiones internacionales previstas en el Título IV de la presente Ley.
- q) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección, zonificación, incentivo y fomento para la preservación del recurso.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

- r) Reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda con ajuste a las previsiones de esta Ley o declarar reservas de aguas y protección de cuencas en los siguientes casos de interés público:
- a) Para prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos
 - b) Para proteger o restaurar humedales y otros ecosistemas.
 - c) Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación
 - d) Para preservar y controlar la calidad del agua
 - e) Por escasez o sequía extraordinaria.
- s) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- t) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- u) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- v) Promover la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hídricos, a través de la Dirección de Recursos Hídricos y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia
- w) Proponer el presupuesto necesario para el adecuado funcionamiento de la Autoridad de Aplicación.
- x) Elaborar y dictar todas las resoluciones consecuentes de la aplicación estas normas.
- y) Desarrollar otras actividades que sean necesarias para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- z) Imponer multas y demás sanciones a los infractores de esta Ley.

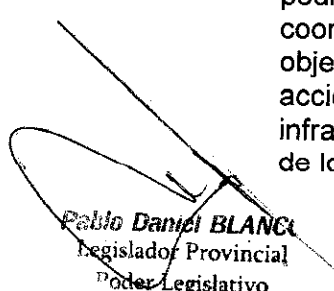
La Reglamentación fijará las modalidades y condiciones de aplicación según los casos.

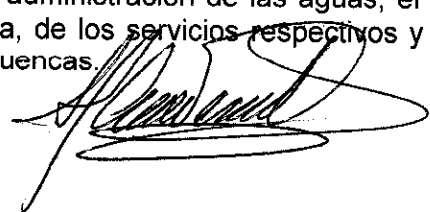
TITULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 7º PRINCIPIO GENERAL: La Autoridad de Aplicación promoverá la organización de los usuarios en consorcios y organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad.

ARTÍCULO 8º ORGANISMOS DE USUARIOS: Los usuarios podrán formar organismos para colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme lo establezca la reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación, la cual fijará sus incumbencias y en lo pertinente controlará y supervisará su funcionamiento.

ARTÍCULO 9º ORGANISMOS DE CUENCAS: La Autoridad de Aplicación podrá establecer Organismos de Cuencas como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios, acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.


Pablo Daniel BLANCI
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 10° OBJETIVOS – INSTRUMENTOS: La planificación del manejo del recurso tendrá como objetivos generales:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
- b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable.
- c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
- d) Mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del medio ambiente.
- e) Realizar el inventario hídrico y generar las normas y manuales de procedimiento de captación y tratamiento del recurso.
- f) Dar cumplimiento en materia de programas y políticas a implementar establecidos por la presente Ley
- g) Instrumentar programas de información y desarrollo de la cultura del agua, actualizar los marcos legales y el manejo administrativo de las herramientas de planificación y control, el monitoreo sistemático, optimizar los sistemas hídricos, formar bancos de datos y fomento de capacidades profesionales y los planes de desarrollo de la red de extensión y comunicación hídrica.

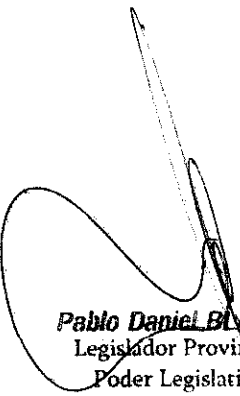
La planificación se realizará con criterios de integración regional y de unidad de cuenca y en su generación deberán tenerse en cuenta y respetarse las diversidades geográficas, usos antrópicos e integridad paisajística. Se ejecutará mediante programas regionales y sectoriales.


El ámbito territorial, requisitos y demás características de cada programa, lo establecerá la Autoridad de Aplicación mediante las normas complementarias que a tal efecto dicte.

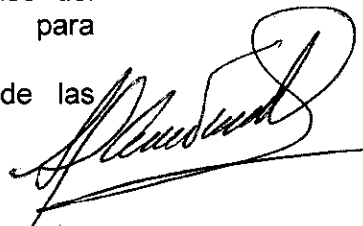
ARTÍCULO 11° ELABORACIÓN: Los lineamientos, contenidos específicos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización del Plan Hídrico Estratégico serán generados por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación. En su redacción se preverá la participación de diferentes áreas de la Administración Pública Provincial y del sector público o privado interesado, así como de organizaciones que representen intereses de la comunidad y los plazos para presentación de las propuestas por las organizaciones y organismos correspondientes.

ARTÍCULO 12° CONTENIDO: El Plan Hídrico Estratégico, incluirá:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes programas
- b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan.
- c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones, regadíos y otros usos.
- d) Las afectaciones presupuestarias para la implementación de las políticas definidas en el mismo.
- e) El inventario trianual de aguas.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



En el Plan Hídrico Estratégico se podrán establecer reservas de agua y de tierras, necesarias para las obras actuales y previstas. Podrán ser declaradas como zonas de protección especial, determinadas cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua que, por sus características naturales o interés ecológico así lo requieran. En cada caso la autoridad de aplicación determinará las restricciones al uso de los recursos hídricos y el conjunto de medidas a adoptar para asegurar una adecuada protección.

Las previsiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 13° APROBACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial elevará a la Legislatura de conformidad con lo que prevé el Artículo 5.- inciso a) el Plan Hídrico Estratégico.

TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14° APROVECHAMIENTO: Los cuerpos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y toda agua que atraviese, penetre, salga o limite el territorio de la misma compartida con otro Estado, serán consideradas según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y la reglamentación dictada en su consecuencia.

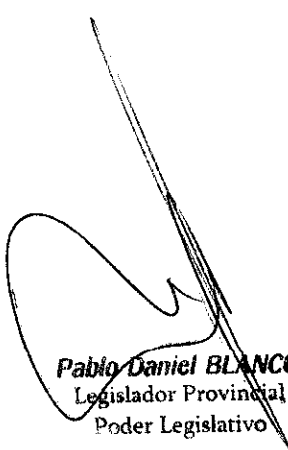
El aprovechamiento y la preservación de las cuencas binacionales del Río Grande y del Lago Fagnano se realizarán manteniendo el principio de unidad hídrica en los términos que prevé el Artículo 16 segundo párrafo.

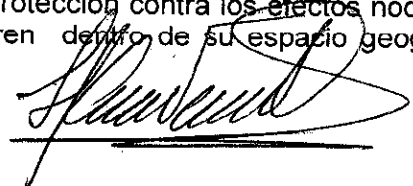
Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la Provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

ARTÍCULO 15° DOMINIO Y JURISDICCIÓN: La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común en la porción de territorio que les corresponda.

ARTÍCULO 16° USOS COMPARTIDOS: Con relación a otros Estados con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la Provincia a través del Poder Ejecutivo sujeto a ratificación del Poder Legislativo Provincial, acordará el conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales internacionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.

Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, adoptará unilateralmente las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren dentro de su espacio geográfico o limitem su territorio.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ARTÍCULO 17° CONFORMIDAD LEGISLATIVA: Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes provinciales o municipales que modifiquen o extingan derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del inventario hídrico de dominio público, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias ejercidas por el Gobierno Nacional de conformidad con las previsiones de la Constitución Nacional.

TÍTULO V -CATASTRO Y REGISTRO

ARTÍCULO 18° INVENTARIO FÍSICO: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el Inventario o Catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluyendo cursos y cuerpos de agua, humedales, glaciares y aguas interjurisdiccionales así como de las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los datos e informes que estime necesarios.

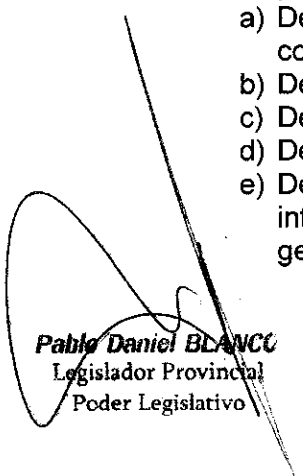
El inventario se actualizará en su totalidad trianualmente sin perjuicio de las altas o disminuciones que correspondan por alumbramientos o pérdidas de recursos lo que se asentará en la oportunidad en que se tome conocimiento de la novedad.

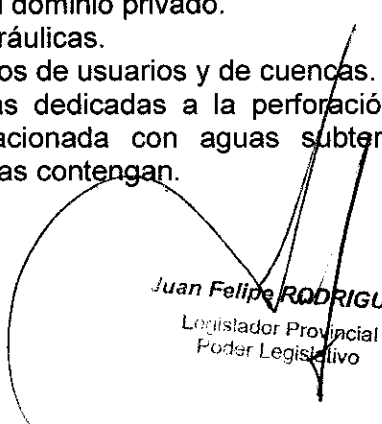
ARTÍCULO 19° REGISTRO DE MEDICIONES: La Autoridad de Aplicación llevará además en el Catastro el registro correspondiente al caudal máximo, medio y mínimo anual y al caudal ecológico de los cursos de agua en que sea posible determinarlos, según se defina mediante reglamentación.

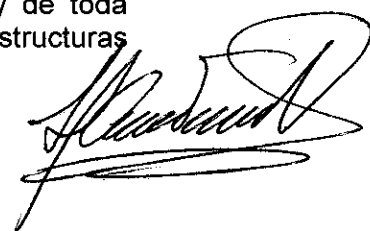
ARTÍCULO 20° REGISTRO DE DERECHOS: La Autoridad de Aplicación inscribirá en un registro especial público los derechos de aprovechamiento. La inscripción registrará como mínimo los siguientes datos esenciales: el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento. La Autoridad de Aplicación podrá por resoluciones complementarias exigir otras constancias y documentación adicional además de aquella de presentación obligatoria normal y habitual.

La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesarios:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas del dominio privado.
- c) De las obras hidráulicas.
- d) De los organismos de usuarios y de cuencas.
- e) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 21° RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: El derecho al uso de aguas públicas y las restricciones al dominio inherentes a un inmueble será inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrará del asiento de dominio. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación comunicará a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

Los derechos y restricciones que beneficien o graven un inmueble, deberán ser objeto de transcripción en las escrituras públicas que otorguen los fedatarios intervinientes.

La inobservancia de la norma conlleva responsabilidades civiles y penales de acción pública además de la caducidad del registro del escribano infractor.

ARTÍCULO 22° OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS: Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad de Aplicación determine, previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación las escrituras que otorguen en esas condiciones.

La inobservancia de la normativa conlleva los efectos sancionatorios contenidos en el Artículo 21 en sus penúltimo y último párrafos.

ARTÍCULO 23° OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Los que aprovechan aguas están obligados a permitir las observaciones, mediciones y toma de muestras que la Autoridad de Aplicación disponga bajo apercibimiento de estimaciones de oficio.

Los que aprovechen el agua pública deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo requiera, la documentación que contenga la siguiente información, bajo apercibimiento de las sanciones a que haya lugar en caso de reticencia o negativa:

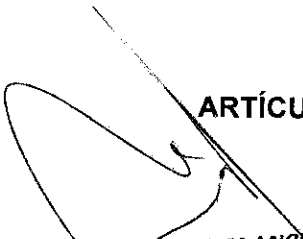
- a) El título por el cual se ejecuta la actividad y certificado de habilitación municipal de corresponder.
- b) La descripción gráfica de las obras de captación y aducción
- c) Declaración jurada de los caudales y volúmenes usados mensualmente, cuyos datos serán tomados con reserva de verificación de mediciones y re determinación. Si se comprobaren declaraciones falsas o maliciosas por menores volúmenes se aplicarán sanciones que podrán alcanzar hasta la caducidad del permiso o concesión.

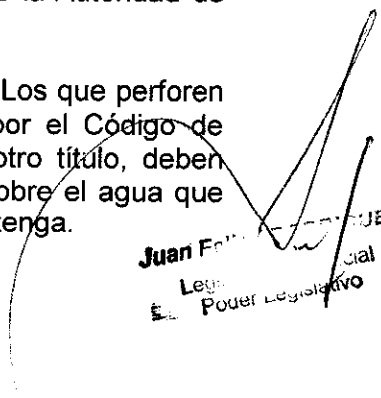
A los efectos de la medición la Autoridad de Aplicación ejecutará estudios de caudal en los cursos abiertos y de capacidad de abducción de los equipos instalados en los mismos y en los cauces cerrados.

d) El área o instalación beneficiadas, volumen final resultante de los procesos de industrialización, fraccionamiento y comercialización.

e) Toda otra documentación o información que solicite la Autoridad de Aplicación según la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 24° OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES: Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el agua que aflumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Fernández
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Cuando la perforación sea para uso propio no podrán hacer uso del recurso hasta que no hayan dado cumplimiento a las normativas correspondientes.

Si se tratare de un servicio a terceros, deberán efectuar la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez días hábiles posteriores al alumbramiento.

ARTÍCULO 25° LÍNEA DE RIBERA. FIJACIÓN: La Autoridad de Aplicación fijará y demarcará la línea de ribera de los cursos de agua y lagos del dominio público sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por la Ley de aguas. Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo caudal pico surja de promediar los caudales máximos registrados en cada año. Ante la insuficiencia de información hidrométrica, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, según lo disponga la reglamentación específica con carácter provisorio.

ARTÍCULO 26° PUBLICIDAD: Los colindantes del fundo a demarcar serán previamente citados personalmente, al igual que los propietarios de la ribera opuesta y se dará a la demarcación la debida publicidad, según la modalidad que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

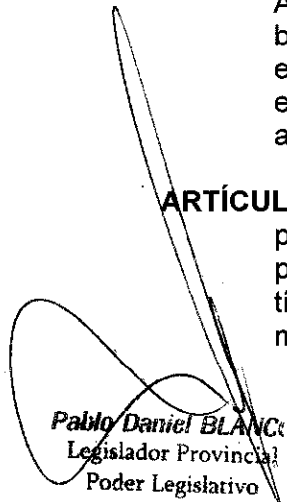
ARTÍCULO 27° DEMARCACIONES: La demarcación de la línea de ribera se hará conforme a lo que prevea la normativa que determine la Autoridad de Aplicación. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto ilegítimo, la Autoridad de Aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación. El área comprendida entre las líneas de ribera de un curso o cuerpo de agua pertenece al dominio público y como tal resulta inalienable y no susceptible de posesión. La modificación unilateral no autorizada por la Autoridad de Aplicación de las riberas por medios mecánicos, móviles o fijos y por cualquier otro elemento, será objeto de sanciones económicas sin perjuicio de las legales y accesorias a que hubiere lugar.


TÍTULO VI - USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

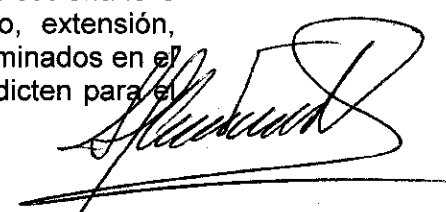
ARTÍCULO 28° USO DEL AGUA PÚBLICA: El Estado Provincial, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos del modo y en los casos que prevén la Constitución Provincial y esta Ley.

A los efectos de tales usos, podrá declararse de utilidad pública todo bien que resulte necesario, correspondiendo al Poder Ejecutivo establecer el procedimiento para especificar los bienes afectados por esta declaración a los efectos de su expropiación o limitación administrativa.

ARTÍCULO 29° RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS: El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 30° USO COMÚN: Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. La Autoridad de Aplicación será responsable de garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho a los particulares.

Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta y sea utilizada para el consumo o sustento del grupo familiar.
- b) Transporte gratuito de personas o cosas.
- c) Proveerse a los efectos de abreviar ganado en tránsito.
- d) Pesca recreativa.
- e) Esparcimiento como deportes y juegos acuáticos.

Ello siempre que no se valga de obras fijas, que no persiga un fin comercial, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

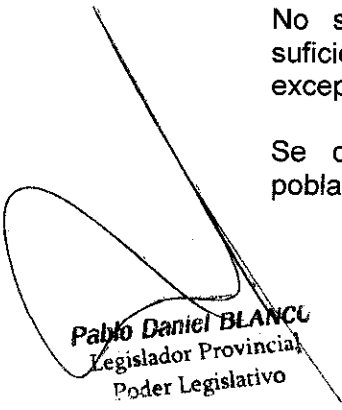
Queda vedada en forma absoluta y permanente la utilización de arroyos, chorrillos o cursos de agua de cualquier naturaleza para limpieza de vehículos de transporte públicos o privados, maquinaria agrícola, vial o de cualquier otra aplicación, herramientas, ganado para consumo o de cualquier otra naturaleza en tránsito o en espejos y cursos de agua aún cuando sus nacientes y desembocaduras se encuentren en un predio privado, animales domésticos y en general cualquier elemento de origen industrial o artesanal.

ARTÍCULO 31° USOS ESPECIALES: Ninguna persona física o jurídica podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente con las limitantes establecidas en la presente Ley. Los usos que se encuentran especificados como especiales en el Título VII de la presente ley, constituyen una lista orientativa y no exhaustiva de los mismos, por cuanto en esta categoría se incluyen todos aquellos que no puedan considerarse usos comunes. La Autoridad de Aplicación podrá denegar la autorización del uso especial del agua cuando esto pudiera ocasionar perjuicios ambientales o conflictos con usos existentes o previstos en el Plan Hídrico de la Provincia.

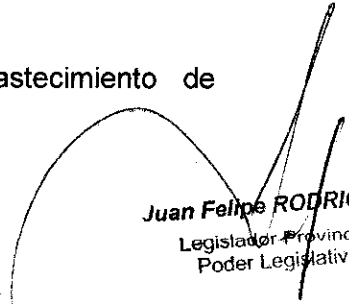
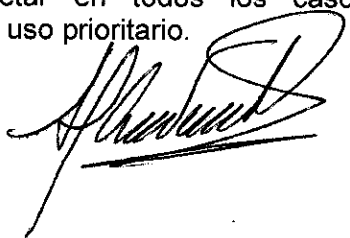
ARTÍCULO 32° PRIORIDADES: Para el otorgamiento y ejercicio de permisos de uso o concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para los usos especiales, en función de la planificación hídrica existente para la cuenca o región.

No se otorgarán permisos de uso o concesiones sin garantías suficientes a juicio de la Autoridad de Aplicación que no podrá otorgar excepciones al respecto.

Se deberá respetar en todos los casos, el Abastecimiento de poblaciones como uso prioritario.



Pablo Daniel BLANCU
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 33° DISPONIBILIDAD DEL RECURSO: Los usos especiales de las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El uso del recurso sólo podrá autorizarse cuando no se comprometa el caudal ecológico determinado para el curso de agua de acuerdo al criterio establecido mediante reglamentación.

ARTÍCULO 34° DERECHOS DE AGUA: Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión. El agua no podrá ser usada para otro destino o inmueble, ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio de terceros.

Para otorgar un derecho de agua, la Autoridad de Aplicación, con base en estudios técnicos sustentados, deberá establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica del curso o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos previstos en el Plan Hídrico Estratégico.

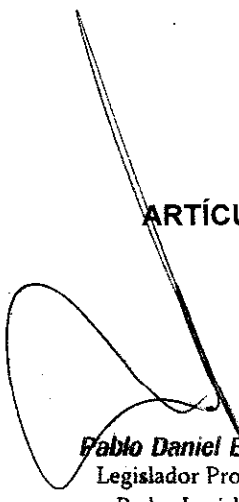
El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.

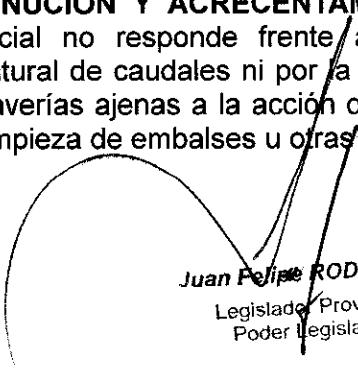
ARTÍCULO 35° CONCURRENCIA Y PREFERENCIA: En caso de concurrencia de solicitudes que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los programas formulados por el Poder Ejecutivo para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua y en igualdad de condiciones a aquel que ofrezca cánones superiores y de subsistir la igualdad al que otorgue mejores garantías.

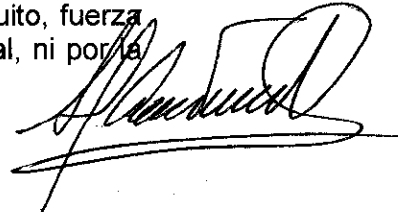
Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua en beneficio de un inmueble constituyen un derecho accesorio e inseparable del mismo que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad de Aplicación podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguida la concesión o el permiso. En todos los demás casos, es necesaria la conformidad de la Autoridad de Aplicación para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación. Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 37° DOTACIÓN: La dotación de agua se fijará considerando la planificación hídrica, el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico cuando así sea posible por las características del uso.

ARTÍCULO 38° DISMINUCIÓN Y ACRECENTAMIENTO DE CAUDALES: El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Tampoco responde por el aumento natural del caudal o nivel de aguas sean éstos abiertos o cerrados o por efecto de aluviones, inundaciones u otros desastres naturales de origen no antrópico.

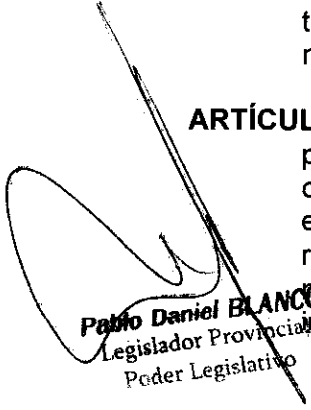
ARTÍCULO 39° OBLIGACIONES IMPLÍCITAS: El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

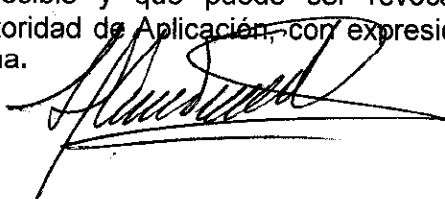
- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
 - b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
 - c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
 - d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En su garantía la Autoridad de Aplicación podrá exigir fianza de acuerdo a lo establecido por reglamentación;
 - e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
 - f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de Aplicación podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;
 - g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;
 - h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijan en el instrumento de otorgamiento de derechos.
- i) Los concesionarios o permisionarios que utilicen los recursos hidrológicos para fraccionamiento o industrialización como insumo básico, esencial o complementario y lo comercialicen en cualquiera de sus estadios, quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que en la materia les impone el Código Alimentario Argentino y las disposiciones complementarias que en su consecuencia dicte la Autoridades de Aplicación del mismo o el que en el futuro lo reemplace.

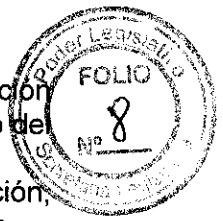
En los ejidos municipales la Autoridad de Aplicación recaerá en el Poder Ejecutivo Municipal a través de las áreas competentes, sin perjuicio de la intervención que le competa a los poderes públicos provinciales. En las aguas de dominio público provincial será de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación Provincial.

ARTÍCULO 40° OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS: Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

ARTÍCULO 41° PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS: Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación otorga un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación, con expresión de causa y sin indemnización alguna.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRÍGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 42° OTORGAMIENTO DE PERMISOS: La Autoridad de Aplicación será el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso de agua pública, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- a) Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- b) Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas hídricas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

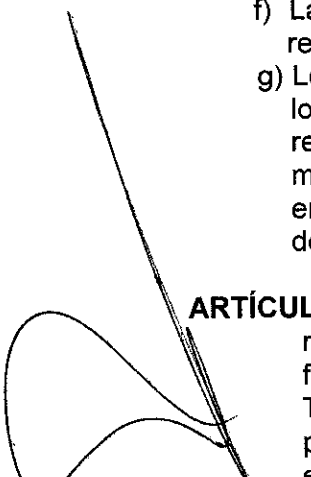
ARTÍCULO 43° PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA: El otorgamiento de estos permisos se regirá por los siguientes principios:

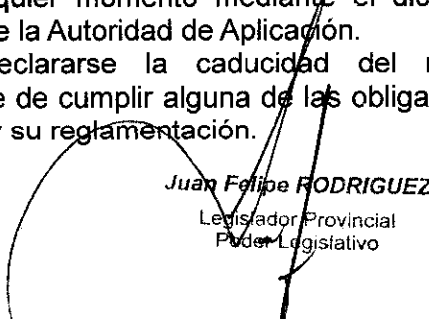
- a) Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros.
- b) Podrá revocarse en cualquier momento.
- c) Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial.
- d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de Aplicación no los fijare de otro modo.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial y sujetos según corresponda a las normativas contenidas, en lo pertinente, en el Código Alimentario Argentino.

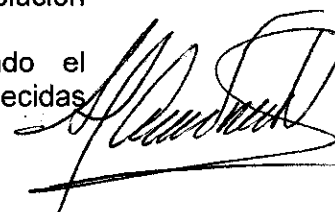
ARTÍCULO 44° PERMISOS PARA ESTUDIOS: Estos permisos se regirán por las siguientes pautas:

- a) Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios.
- b) Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena previa notificación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento expreso del propietario del terreno.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley.
- d) Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.
- f) La modalidad de otorgamiento de los permisos será establecida por reglamentación.
- g) Los permisionarios deberán constituir garantías suficientes a favor de los propietarios de los inmuebles accedidos para cubrir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por mala praxis, mal uso de equipos y herramientas, negligencia, acciones u omisiones entendidas en la forma más amplia posible, aún cuando no mediare dolo.

ARTÍCULO 45° CADUCIDAD DE LOS PERMISOS: Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de Aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 46° CONCESIONES: La concesión otorgará al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación según los términos del artículo N° 59 de la presente ley, acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado.

El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de Aplicación, en tanto el nuevo concesionario mantenga o mejores las condiciones del contrato cedido y otorgue las debidas garantías a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 47° OBJETO DE LA CONCESIÓN: Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de Aplicación podrá conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión;
- b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;
- c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua;
- d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

ARTÍCULO 48° DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: La Autoridad de Aplicación fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de quince años que podrán ser renovados por períodos iguales sujetos a renegociación de condiciones, siempre y cuando no hubieren sido objeto de no más de cinco sanciones durante el período inmediatamente anterior. El concesionario deberá con no menos de un año de antelación al vencimiento gestionar la renovación de la misma, la falta de cumplimiento hace presumir la decisión de no renovarla y faculta al Estado Provincial a disponer de la misma en las condiciones que normativamente estén establecidas.

ARTÍCULO 49° CONTENIDO DE LA SOLICITUD: La Autoridad de Aplicación determinará los contenidos mínimos de las solicitudes por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 50° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CONCESIÓN: Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad de Aplicación lo hará saber debidamente al solicitante y luego dictará su resolución.

Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante a presentar la declaración de impacto ambiental y ofrecer la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia, de acuerdo al procedimiento que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 51° PROCEDIMIENTO: Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de Aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, como así también la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de Aplicación emitirá una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 52° CONTENIDO DE LA CONCESIÓN: El acto que otorgue la concesión determinará como mínimo:

a) El carácter del título que se otorga.
b) El nombre o razón social del concesionario.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



- c) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- d) Las obligaciones del concesionario.
- e) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse.
- f) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- g) La fuente de aprovisionamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción.
- h) Su duración y las condiciones de renovación si se previere la misma.
- i) El canon y las bases para su reajuste futuro. El canon se pagará por año adelantado sin excepciones.
- j) El régimen de penalidades

ARTÍCULO 53° OCUPACIÓN DE CAUCES: La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se regirá por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta cinco años.

ARTÍCULO 54° CONCESIÓN EVENTUAL: El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

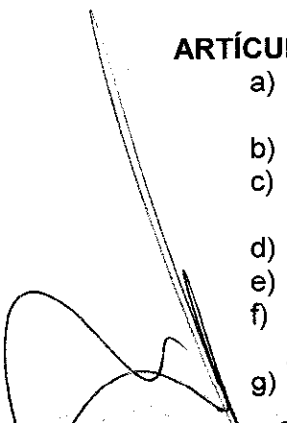
- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

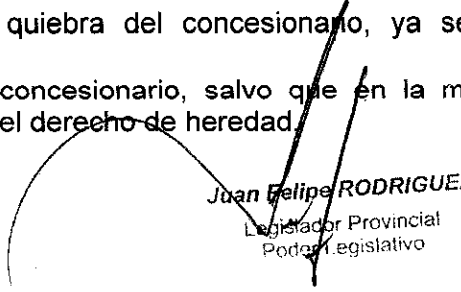
ARTÍCULO 55° TURNOS: Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida tendrá la debida publicidad.

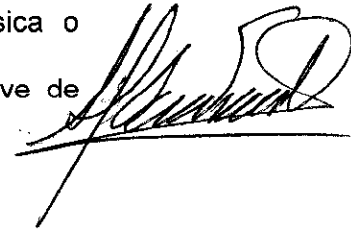
ARTÍCULO 56° SUSPENSIÓN: En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común.

ARTÍCULO 57° EXTINCIÓN: Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada.
- d) La caducidad.
- e) La revocación.
- f) El concurso o quiebra del concesionario, ya sea persona física o jurídica.
- g) La muerte del concesionario, salvo que en la misma se reserve de común acuerdo el derecho de heredad.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



- h) La disolución, por cualquier causa del Consorcio al que se le haya otorgado una concesión.

ARTÍCULO 58° CADUCIDAD: Se operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna si:

- a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon correspondiente al año en curso dentro del plazo determinado por el pliego de concesión;
- b) No efectuare las obras en los plazos previstos y de conformidad con los proyectos que previamente deberá aprobar la Autoridad de Aplicación;
- c) No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere;
- d) Los desagües contuviesen características físico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión;
- e) La aplicación de sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación por violaciones a las normativas provinciales o del Código Alimentario Argentino de corresponder.

En todos los casos se dará intervención previamente al concesionario a fin de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO 59° REVOCACIÓN: Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión, con causa fundada debiendo notificar al Poder Legislativo de lo actuado.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital efectivamente invertido, las amortizaciones aplicadas a los bienes de uso residuales y su valor contable ajustado por inflación y deducida la indemnización proporcional por el tiempo de uso, la que será comprensiva del lucro cesante.

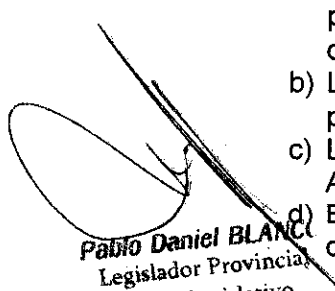
Para el caso de divergencias será instancia única administrativa para la resolución de diferendos económicos y financieros el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio del derecho del concesionario de ocurrir al Poder Judicial en la defensa integral de sus derechos.

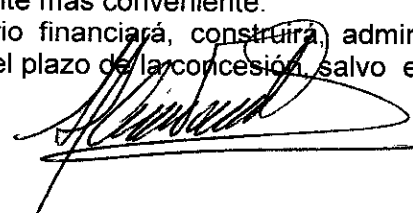
ARTÍCULO 60° EFECTOS DE LA EXTINCIÓN: Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de Aplicación no dispusiere otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de Aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

ARTÍCULO 61° CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a personas físicas o jurídicas, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- a) La Autoridad de Aplicación llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.
- b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión.
- c) La concesión se otorgará a la oferta que según la Autoridad de Aplicación resulte más conveniente.
- d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario.


Pablo Daniel BLANC
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

- e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo sobre Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos.
- f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales.
- g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo su liquidación de título ejecutivo.
- h) La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.
- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de Aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario.
- j) Las obras hidráulicas serán del dominio público.

ARTÍCULO 62° MODALIDADES: El otorgamiento de las concesiones de obras y servicios hidráulicos no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras, las que deberán ser gestionadas adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 63° ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO

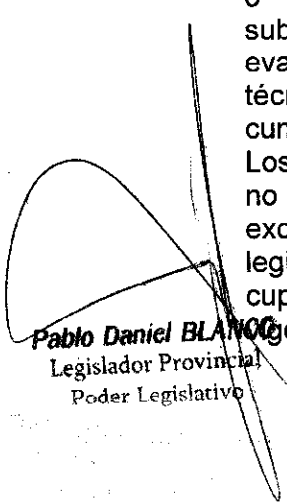
MUNICIPAL: Por abastecimiento de poblaciones y uso público municipal se entiende la utilización del agua para fines no comerciales y en particular aquellos establecidos en los Artículos 64° a 72°, la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado público, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.


El Poder Ejecutivo otorgará la disponibilidad del recurso a los municipios cuando éstos tuvieran necesidades insatisfechas y fuere necesario que captarlo en tierras fiscales fuera de su ejido a cuyos efectos deberán coordinar con la Autoridad de Aplicación las modalidades del caso.

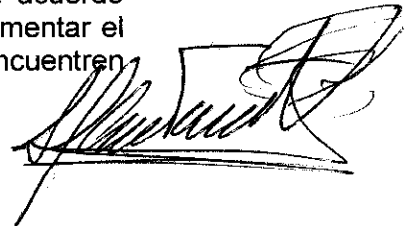
La Autoridad de Aplicación otorgará el uso del recurso a entes provinciales o nacionales, consorcios o cooperativas privadas, previa constatación de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad para el caso de nuevos núcleos urbanos o habitacionales.

Los Municipios o Comunas no podrán otorgar habilitaciones comerciales o industriales que impliquen el uso de aguas superficiales o subterráneas sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación que evaluará previamente el proyecto que además de ser aprobado técnicamente por la misma, deberá otorgar garantías a satisfacción y cumplir con las normas del Código Alimentario Argentino.

Los permisos que se otorguen a los municipios serán sin vencimiento y no estarán sujetos a caducidad, aún cuando en situaciones de excepción establecidas por la Autoridad de Aplicación y con acuerdo legislativo, la Provincia podrá restringir, modificar, reducir o aumentar el cupo de fluido entregado hasta tanto las mismas se encuentren


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 64° USO AGRÍCOLA Y PECUARIO: Los permisos o concesiones para irrigación se otorgarán a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego.

Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también podrán solicitar permisos por tiempo determinado.

Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tendrán por objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales.

El uso será considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren las márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

Contenido de la Solicitud: La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos.

Sobre la base del mismo, a los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca, la Autoridad de Aplicación determinará la cuantía del derecho a otorgar en coordinación con la autoridad en Agricultura y Ganadería.

Asesoramiento técnico: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación y de otros organismos competentes, realizará estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.


ARTÍCULO 65° USO MINERO: La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a esta actividad. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

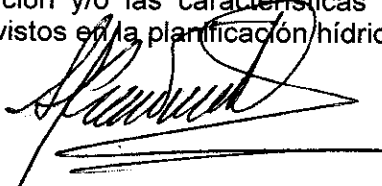
Modalidad: La actividad de lavado de áridos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se disponga. Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos deberán contar con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación quien considerará el impacto de la explotación sobre los posibles usos del agua.

Régimen de uso: Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas.

Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la Autoridad de Aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes.

Restricciones: No será permitido realizar lavado de áridos ni explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los tramos del cauce fijados por la Autoridad de Aplicación, atendiendo criterios de conservación y/o las características particulares de otros usos existentes o previstos en la planificación hídrica.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Fernando RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ARTÍCULO 66° USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo o para la prestación de un servicio, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua. En el caso de uso comercial, el agua se otorgará para los fines específicos a los que se dedique la Empresa que utilice el agua.

Condiciones mínimas de habilitación: Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante un año de la actividad de la industria hará caducar la concesión, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 último párrafo.

ARTÍCULO 67° USO PISCÍCOLA: Las concesiones para uso piscícola tendrán por fin el uso de agua para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. La Autoridad de Aplicación fijará mediante reglamentación las zonas con aptitud para este uso dentro del plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la promulgación de la presente.

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación en zonas declaradas como aptas para el uso de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244 y sus modificatorias y comprenden las aguas dulces de cauce abierto o cerrado, superficiales o subterráneas especialmente alumbradas y los espacios marítimos sometidos a jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 68° USO PETROLERO: Este uso comprende las actividades de:

Exploración: se refiere al uso que dan al agua las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.

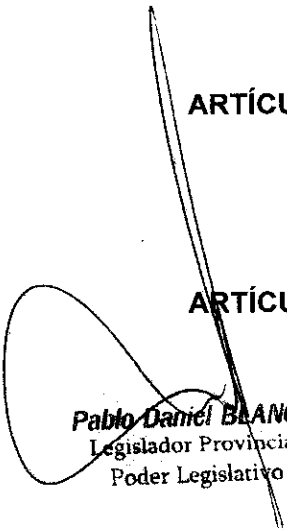
Recuperación secundaria y etapas subsiguientes: se refiere al uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones.

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada.

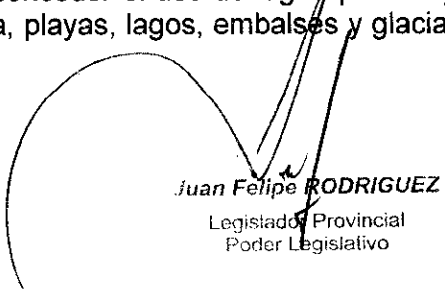
ARTÍCULO 69° USO ENERGÉTICO: Las concesiones para uso energético tendrán por fin la generación de hidroelectricidad.

Modalidad: Las concesiones podrán otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios o a consorcios de usuarios, según unidades de medida de potencia nominal.

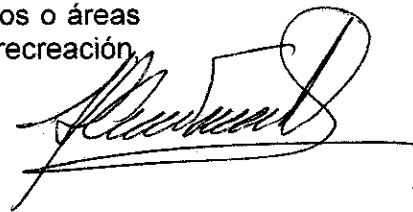
ARTÍCULO 70° USOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS: La Autoridad de Aplicación podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos, embalses y glaciares para recreación, turismo y deporte.



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



En el otorgamiento de estas concesiones tendrán intervención la Autoridad competente en materia de planificación territorial, de protección ambiental, y la de turismo y recreación según corresponda. La Autoridad de Aplicación fijará, conjuntamente con las autoridades mencionadas, las normas para que las instalaciones que se realicen impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

ARTÍCULO 71° USO TERAPÉUTICO: Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria. Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuándo, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica. La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

ARTÍCULO 72° NAVEGACIÓN: Podrá concederse el derecho al uso del agua pública para la navegación de embarcaciones no contemplada como uso común, en cuerpos de agua del dominio público provincial.

TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 73° DEFINICIÓN: Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados.

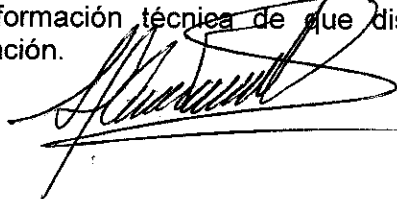
ARTÍCULO 74° RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares. Para ello relevará cuando así lo disponga, las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

ARTÍCULO 75° EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS: La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- a) La Autoridad de Aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior.
- b) Los ocupantes legítimos de tierras, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación los resultados de la exploración.
- c) Cualquier persona que pretenda explorar en tierras fiscales, con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Todo aquél que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones con cualquier propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin autorización.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODA JUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ARTÍCULO 76° ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL: El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a organismos de usuarios por períodos de hasta 10 años renovables.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 77° APROVECHAMIENTO: El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado común cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o del tenedor legítimo del predio.
- b) Que la perforación la realice por sus propios medios o por perforadores habilitados.
- c) Que de cumplimiento a lo previsto en los Artículos 78 y 79.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la cual estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

ARTÍCULO 78° PERFORACIONES: Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros.

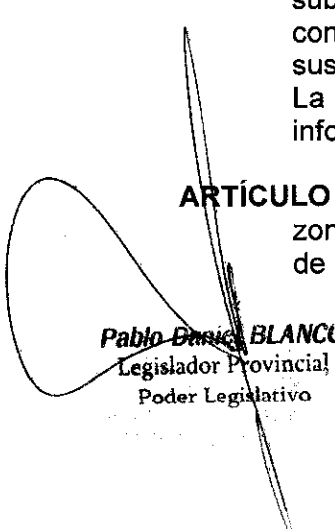
La Autoridad de Aplicación limitará genéricamente, o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

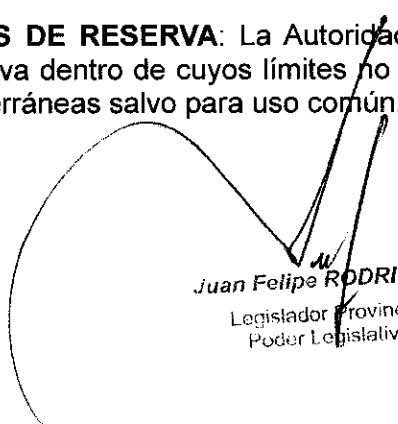
El propietario colindante del terreno a perforar será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.

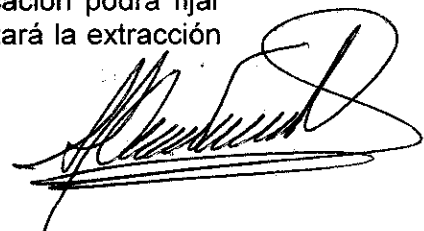
ARTÍCULO 79° LICENCIA PARA PERFORADOR: Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la Autoridad de Aplicación, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de Aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

ARTÍCULO 80° ZONAS DE RESERVA: La Autoridad de Aplicación podrá fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas salvo para uso común.


Pablo Daniel BLANCI
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**TÍTULO IX – CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO
DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS
PERJUDICIALES**

ARTÍCULO 81° CONSERVACIÓN DE CUENCAS HÍDRICAS: La Autoridad de Aplicación aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, drenaje de humedales, degradación o inadecuado uso de almacenamientos reguladores de cuencas u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad y el mayor grado de eficiencia en su utilización, dictando a tal fin la reglamentación pertinente.

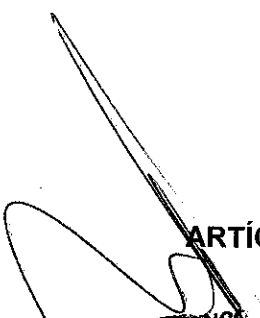
ARTÍCULO 82° PROGRAMACIÓN: La Autoridad de Aplicación realizará a través del área específica estudios y proyectos para la implementación de medidas estructurales y no estructurales a los fines de la conservación de las cuencas hídricas, del mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, de evitar la contaminación de aguas, la degradación de los suelos y humedales o para defender a las personas y a los bienes de crecidas extraordinarias.

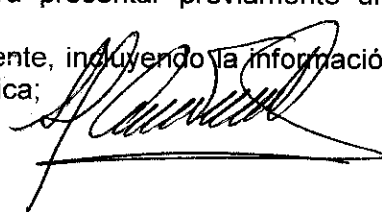
ARTÍCULO 83° CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán construir obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades colindantes, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto. Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

ARTÍCULO 84° OBRAS A NIVEL DE PREDIO: Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y estarán a su exclusivo cargo, debiendo otorgar las garantías suficientes por los eventuales daños a los bienes públicos o terceros afectados.

ARTÍCULO 85° DEFENSA DE MÁRGENES: Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimiento que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso a la Autoridad de Aplicación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de Aplicación podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior, si se hubiesen efectuado las obras sin autorización deberán responder por los eventuales daños a los bienes públicos o terceros afectados.

ARTÍCULO 86° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier persona física o jurídica privada o pública que pretenda ejercer actividad sobre los recursos hídricos deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:
La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe DOLZ RIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:

- a) La descripción general de la obra o actividad;
- b) La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
- c) La ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
- d) El tipo o magnitud de la obra o actividad;
- e) La inversión proyectada discriminando por etapas;
- f) El tipo de impacto previsto;
- g) Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
- h) Los insumos y los productos;
- i) La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
- j) La nómina de los daños ambientales inevitables;
- k) La nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

Si la Autoridad de Aplicación considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental cuyo contenido mínimo será fijado mediante reglamentación, avalado por profesional responsable que:

a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;

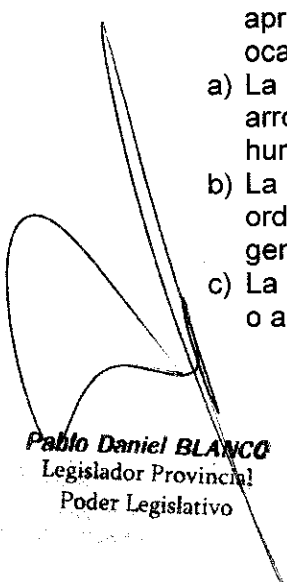
b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible

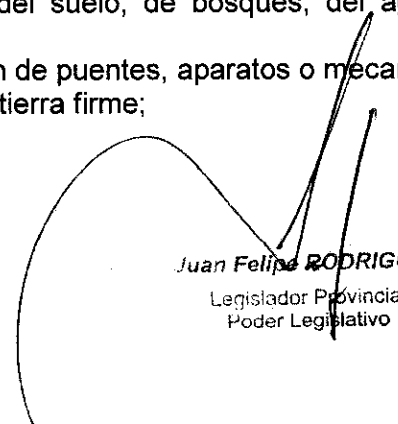
La evaluación es imprescindible en los casos previstos por el artículo 86 de la Ley provincial 55.

ARTÍCULO 87° PRESERVACIÓN: La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las actividades que atenten contra la preservación del agua, los humedales y los cauces públicos o causen perjuicios a los ecosistemas o al ambiente en general y disponer la adecuación, acondicionamiento o remoción de obras e instalaciones.

ARTÍCULO 88° CONTROL DE OTRAS ACTIVIDADES: A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad de Aplicación podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas y el drenaje, desecación y/o extracción de humedales;
- b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;
- c) La construcción de puentes, aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme;


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 89° VERTIDOS SUSCEPTIBLES DE IMPACTAR EN EL

AMBIENTE: Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, únicamente con permiso de la Autoridad de Aplicación el cual se otorgará en los siguientes casos:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) Cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- d) Previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Territorial 237;
- e) Previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante.

A estos fines la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

La autoridad sanitaria será oída cuanto existiere peligro para la salud humana a tal efecto la Autoridad de Aplicación deberá citar en forma fehaciente al Ministro del área a discutir las condiciones en que la misma se debería llevar a cabo. En caso de no alcanzarse un acuerdo, se aplicará en lo pertinente la Ley de Ministerios.

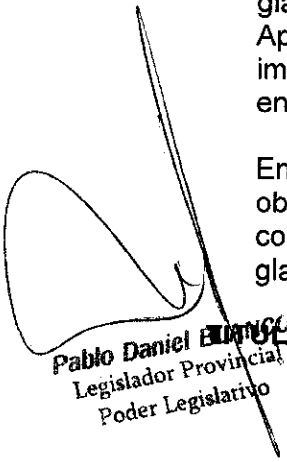
ARTÍCULO 90° PROTECCIÓN DE GLACIARES: A los fines de su protección

como reservas de agua dulce, en los glaciares y en el área que se encuentre a una distancia inferior a 1.500 m del límite glaciario, quedan prohibidas expresamente las siguientes actividades :

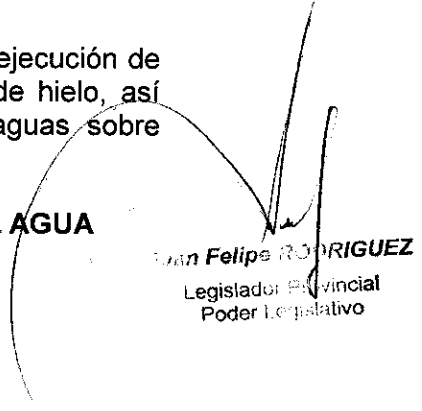
- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen; incluida la producción significativa de partículas de áridos que pudieran depositarse sobre la superficie glaciaria al ser transportada por el viento.
- b) La exploración y explotación minera o petrolífera
- c) El desarrollo de actividades industriales

Sobre la superficie de los glaciares se prohíbe la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica. Las obras de infraestructura o arquitectura que se ejecuten a una distancia de menos de 600 m de glaciares estarán supeditadas a la autorización de la Autoridad de Aplicación, que deberá constatar que dichas obras no producirán impactos negativos sobre el glaciar tanto en la etapa constructiva como en la operativa.

En todas las cuencas con cuerpos glaciarios se prohíbe la ejecución de obras que pudieran anegar parcial o totalmente cuerpos de hielo, así como aquellas que pudieran producir la derivación de aguas sobre glaciares.


Pablo Daniel BUITRAGO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ARTÍCULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 91° CONCEPTO DE OBRA HIDRÁULICA: A los efectos de la presente ley, se denomina obra hidráulica a la construcción, excavación, perforación o plantación, que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, medición, derivación, desviación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTÍCULO 92° ESTUDIOS Y OBRAS HIDRÁULICAS: Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- Usos del agua superficial y subterránea;
- Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- Amarraderos y otras instalaciones u obras que faciliten la navegación en cursos y cuerpos de agua del dominio público por parte de las entidades públicas o privadas;
- Defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- Encauzamiento de cursos naturales;
- Cruces de ríos con tuberías;
- Avenamiento de suelos;
- Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

ARTÍCULO 93° DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO: Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos.

Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble.

El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico como para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 94° OBRAS A NIVEL DE PREDIOS PRIVADOS: Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o derechohabientes. Para ello deberán obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación, previa presentación del proyecto respectivo y conservarlas en buen estado. Corresponderá a la Autoridad de Aplicación ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTÍCULO 95° REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS: Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica se requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que competa a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua. Corresponderá a la Autoridad de Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

Las obras se ejecutarán cifiéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos específicos correspondientes.

ARTÍCULO 96° REGISTRO: La Autoridad de Aplicación registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan.

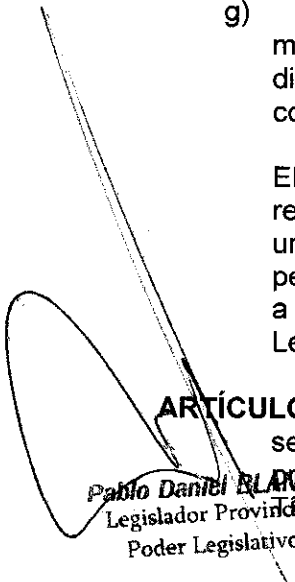
Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

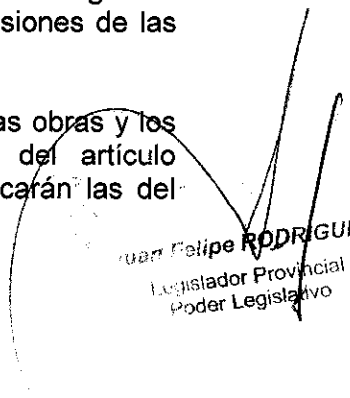
ARTÍCULO 97° CONTRIBUCIÓN AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS: Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine la ley que ordene la obra o instituya el servicio, conforme a las siguientes pautas.

- a) La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.
- b) La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.
- c) El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.
- d) Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.
- e) Las contribuciones serán reajustables anualmente, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.
- f) El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto.
- g) Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

El o los beneficiario/s de obras y servicios públicos hidráulicos podrán recurrir por la vía administrativa los montos cuando éstos se fijen unilateralmente por parte de quien los hubiere de percibir, ello sin perjuicio de los derechos de ocurrir a la justicia en caso de denegatoria a los recursos que planteen de conformidad con las previsiones de las Leyes Provinciales 133 y 141.

ARTÍCULO 98° OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS: Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplicarán las del Título II: "Organización y participación de los usuarios".


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ARTÍCULO 99° EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Todo proyecto de obra hidráulica deberá estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del mismo, las características y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión en alguna de las categorías de las enunciadas en el Artículo 86 de la citada Ley y la necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 100° RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, del Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo tierra, manto vegetal o causen otros daños.

ARTÍCULO 101° REMISIÓN: En todos los casos no previstos por esta Ley, se aplicará la normativa vigente en la Provincia en relación con las Obras Públicas.

TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO I

ARTICULO 102.- CONSULTA LEGAL PREVIA :En los casos que se describen en el presente capítulo se deberá ir en consulta previa a la Fiscalía de Estado la que tendrá carácter vinculante

ARTÍCULO 103° RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de las cuencas hídricas y el medio ambiente contra su acción dañosa, mediante decisión fundada en tanto ésta no afecte derechos consagrados y tutelados por el Código Civil de la Nación o pudiere generar perjuicios económicos ulteriores al erario público.

ARTÍCULO 104° OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO: Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de Aplicación, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.
En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios
En caso de reticencia o negativa, la Autoridad de Aplicación podrá acceder al predio y hacer los trabajos a costa del propietario o legítimo tenedor en forma solidaria.

ARTÍCULO 105° OBRAS DE DEFENSA: El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.
Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

En caso de reticencia o negativa se estará a lo dispuesto en el Artículo 103.

ARTÍCULO 106° CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS: Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden, conforme lo determine la reglamentación.

En caso de negativa al pago la Autoridad de Aplicación procederá a la ejecución por la vía del apremio fiscal.

ARTÍCULO 107° USO DE LAS MÁRGENES PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y NAVEGACIÓN, FLOTACIÓN, SALVAMENTO, VIGILANCIA Y RECREACIÓN: Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de treinta metros del límite externo de la ribera, el uso en interés general de la navegación, la flotación y el salvamento y en especial para:

Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad de Aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.

Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.

Permitir el ejercicio de actividades recreativas vinculadas al uso y goce del agua pública.

La duración de cualquiera de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva y deberá darse aviso inmediato al titular del predio ribereño.

En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

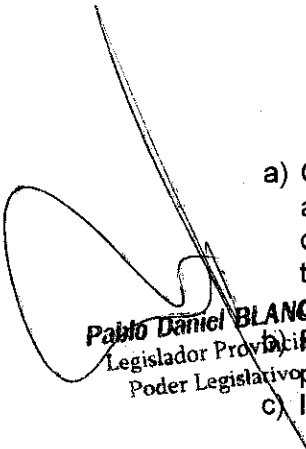
ARTÍCULO 108° INDEMNIZACIÓN: En cada caso se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre de conformidad con las normativas contenidas en el Capítulo II.

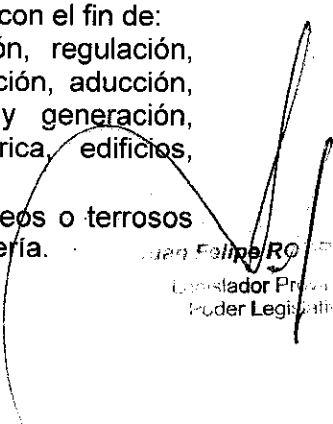
CAPÍTULO II.- DERECHO DE EXPROPIAR, OCUPAR O CONSTITUIR SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES AJENOS.

ARTICULO 109° CONSULTA LEGAL PREVIA: En los casos que se describen en el presente capítulo se deberá ir en consulta previa a la Fiscalía de Estado la que tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 110° SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN: Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios deberán solicitar a la Provincia que realice el juicio de expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado que se declaren de utilidad pública a los fines de este Capítulo con las modalidades descriptas en el Artículo 109 y en particular con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe ROQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad de Aplicación otorgará, previa audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.



ARTÍCULO 111° DERECHOS DE LA PROVINCIA: La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote, con las modalidades descriptas en el Artículo 109.

ARTÍCULO 112° CARÁCTER ACCESORIO: Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio, y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados, pudiendo optar por recuperar el bien en las condiciones que tenía antes de la expropiación, a tomarlo en las condiciones que se encuentra libre de cualquier contraprestación o a percibirlo en su estado con más una indemnización monetaria que resultará equivalente a la actualización monetaria del monto expropiatorio, tomando como base de cálculo para fijar su monto la tasa pasiva abonada por el Banco de Tierra del Fuego a los depósitos a plazo fijo en pesos a un año de plazo. La autoridad de aplicación deberá exigir garantías suficientes para hacer frente a esta obligación cuando los permisionarios o concesionarios soliciten ejercer el derecho.

ARTÍCULO 113° SOLICITUD: Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre.

La Autoridad de Aplicación decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o si se deberá expropiar.

El permisionario o concesionario deberá suscribir formando parte del pliego licitatorio copia de la presente Ley y expresar su conformidad expresa, la negativa o reticencia hará inviable la presentación realizada.

ARTÍCULO 114° INGRESO AL FUNDO SIRVIENTE: Las servidumbres que norma este capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras, plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

En caso de oposición injustificada del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial, sin perjuicio de poder reclamar por daños y perjuicios o lucro cesante si lo hubiere.

ARTÍCULO 115° PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN: La Autoridad de Aplicación notificará la solicitud al propietario del predio al que se pretenda imponer servidumbre, citándolo a audiencia a los efectos que exprese su aceptación u oposición por escrito al requerimiento.

En esta audiencia la Autoridad de Aplicación recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona, cuando no medie expropiación.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Si no se lograra el avenimiento sobre la totalidad de los temas, la Autoridad de Aplicación recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

Concluida la producción de la prueba, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.

Si ésta se resolviera por acuerdo de pago de servidumbre, el monto fijado entre las partes deberá ser cancelado previamente a la ejecución de los derechos acordados.

Su resolución tendrá fuerza ejecutoria. El reglamento fijará los plazos y demás cuestiones de procedimiento.

Si se resolviera la expropiación corresponderá estar a lo previsto en el Artículo 109.

ARTÍCULO 116° EXTINCIÓN: Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación;
- b) La falta de pago de la indemnización acordada de conformidad con lo previsto en el Artículo 115, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad de Aplicación;
- c) La falta de objeto;
- d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones.

ARTÍCULO 117° SERVIDUMBRE DE PASO PARA APROVECHAMIENTOS

COMUNES: Además de las servidumbres previstas, la Autoridad de Aplicación podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 30 y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble en los casos en que corresponda.

CAPÍTULO III - VIA DE EVACUACION DE INUNDACIONES Y ZONAS DE RIESGO DE INUNDACIÓN

ARTÍCULO 118° FIJACIÓN Y DEMARCACIÓN: La Autoridad de Aplicación promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

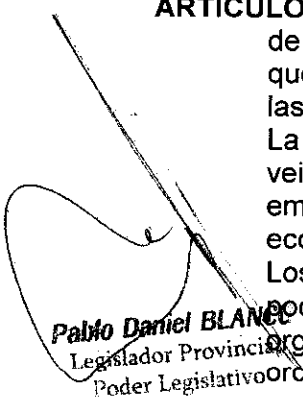
A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

- a) Las vías de evacuación de inundaciones.
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

ARTÍCULO 119° VÍA DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES: Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada, o establecerla ante cualquier emergencia para evitar riesgos de vida y daños ambientales o económicos por razones de fuerza mayor.

Los propietarios o legítimos tenedores de los predios afectados no podrán ejercer ninguna restricción al ingreso de las personas, organismos o fuerzas de seguridad afectadas a los operativos que se ordenen por parte de la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de acciones civiles y penales.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Félix RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ARTÍCULO 120° ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN: Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que Autoridad de Aplicación prevea que pueda alcanzar en el curso de cincuenta años.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.

ARTÍCULO 121° OBRAS HIDRÁULICAS AGUAS ARRIBA: Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.
Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

ARTÍCULO 122° ABSORCIÓN DE LA ZONA DE RIESGO POR LA VÍA DE EVACUACIÓN: La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

ARTÍCULO 123° RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

- Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
- Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
- Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 124° CARGAS FINANCIERAS: Las cargas financieras inherentes al recurso hídrico y regidas por esta Ley comprenderán:

Canon por derecho de agua

Tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación y/o los organismos de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento

Tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas

Eventuales impuestos especiales

Otras cargas financieras

Todo usuario de agua solventará las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación con el tipo de derecho, categoría del permiso o concesión, usos - destino del agua, características y condiciones de las fuentes, disponibilidad de caudales, condiciones socioeconómicas y ambientales regionales y demás recaudos que fije la Ley, su reglamentación o normativas específicas; sin incurrir en ningún caso en doble imposición. El precio del volumen de agua entregada al usuario, será expresado en pesos por metro cúbico.

Las cargas financieras inherentes al recurso hídrico no podrán ser exceptuadas de pago a usuario, permisionario o concesionario alguno, salvo por el sistema de incentivos que prevé el Título XIII.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Se podrán acordar disminuciones de hasta el treinta por ciento sobre las mismas de carácter permanente con causa fundada por disposición de la Autoridad de Aplicación en casos excepcionales y en forma general y temporaria por razones de fuerza mayor o crisis económico financiera que haya sido objeto de declaración por parte de alguno de los poderes del Estado Provincial.

ARTÍCULO 125° PRECIO POR VOLUMEN: En el caso del canon por derecho de agua, el precio del volumen de agua para los distintos usos cuando corresponda, será calculado por la Autoridad de Aplicación, considerando la necesidad de cubrir los gastos generales en que la misma incurre a los efectos de llevar adelante su misión, los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso y en el caso de usos con probada rentabilidad, el cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público. En el caso de las tasas por contraprestación de servicios, el precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico será calculado por los organismos de usuarios de aguas y aprobado por la Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en el caso de la prestación de servicios de agua o saneamiento. Para su determinación se tendrán en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.

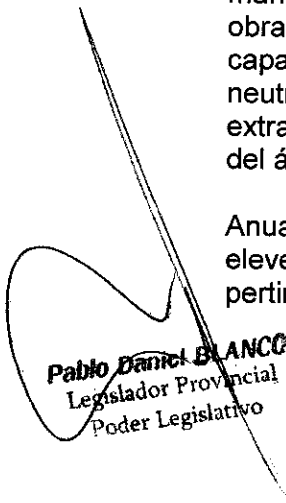
ARTÍCULO 126° DETERMINACIÓN: Para la determinación de los valores de las cargas financieras se tendrán en cuenta los siguientes principios:

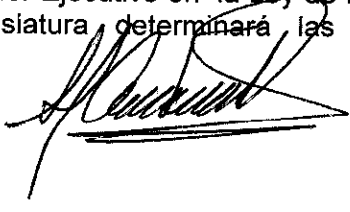
- a) Garantizar el autofinanciamiento del sistema.
- b) Proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para su percepción.
- c) Equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se utilice el agua o donde se efectúa el servicio.
- d) Equilibrio entre el costo del insumo y el del producto.
- e) Valorización de los servicios ambientales prestados por el recurso hídrico.
- f) Eficiencia económica del uso del agua.

ARTÍCULO 127° RECAUDACIÓN: La recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario en concepto de canon por derecho de agua, así como por otros recursos y financiamientos excepto aquellos que provengan de transferencias del Tesoro Nacional y otros organismos con afectación específica serán acreditados en una cuenta especial que se denominará "Fondo para el desarrollo de los recursos hídricos" y no podrá darse a los mismos otros destinos que los que esta Ley prevé.

Dicho fondo estará destinado exclusivamente al recurso hídrico, su estudio, investigación, administración, fiscalización, construcción y mantenimiento de redes de medición, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua, acciones propias tendientes a neutralizar o minimizar los daños producidos por sequías o crecidas extraordinarias y capacitación del personal científico, técnico y operativo del área que entiende en la materia.

Anualmente el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto Provincial que eleve a la Legislatura determinará las políticas presupuestarias pertinentes.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 128° USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO:

El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación podrá establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública y la valorización de los servicios ambientales que presta. También podrá incentivar con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.
- e) Carácter general o sectorial del incentivo.
- f) Valorización de los servicios ambientales del recurso.

Dichos incentivos podrán consistir en la reducción de los montos a pagar en concepto de canon, con las limitantes establecidas en el Artículo 124 in fine.

ARTÍCULO 129° PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS: A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, la Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos presentados aplicando los siguientes criterios:

- a) Uso productivo del agua.
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Puesta en valor de servicios ambientales y sustentabilidad de los recursos hídricos y otros naturales conexos.
- e) Producción de bienes y servicios no tradicionales orientados a la búsqueda de nuevos mercados.
- f) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la aducción por volúmenes.
- g) Obtención de productos con denominación de origen.
- h) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- i) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- j) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- k) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego, de suministro de agua potable y en general de tecnologías de punta aplicables directa o indirectamente al recurso hídrico.

TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I. - COMPETENCIA

ARTÍCULO 130° COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Compete a la Autoridad de Aplicación entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por esta Ley que no correspondan expresamente a otro órgano o poder.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 131° EJECUTORIEDAD: Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación dentro de las competencias que le corresponden causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública, excepto aquellas para las que se requiera decisión judicial, se encuentren apeladas o se hallen recurridas administrativamente en cuyo caso los recursos tendrán efecto suspensivo.

ARTÍCULO 132° IMPULSO PROCESAL DE OFICIO: El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad de Aplicación y ésta tomará todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Provincial 141.

ARTÍCULO 133° APERCIBIMIENTO PREVIO: Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma.

ARTÍCULO 134° EJECUCIÓN FISCAL: Las contribuciones y sanciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, decididas por la Autoridad de Aplicación en función de las incumbencias que le competen se cobrarán por vía de apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia.

CAPÍTULO III. - SISTEMA CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 135° CONTRAVENCIONES: Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 136° SUMARIO: Cuando la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

La instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento establecido por la Ley 141 y normas complementarias pertinentes.

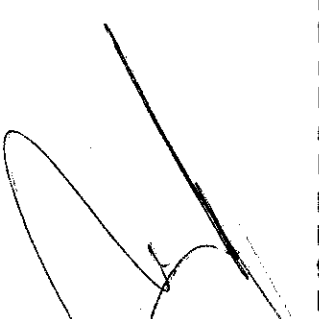
La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;

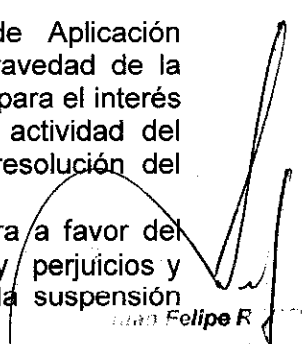
Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

La recolección de pruebas existentes y la producción de otras necesarias u ofrecidas por las partes.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción y actividad del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución del mismo.

La absolución o la falta de sanción administrativa genera a favor del imputado o sumariado el derecho a reclamar por daños y perjuicios y lucro cesante en su caso cuando se hubiere aplicado la suspensión preventiva.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RIVERA
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación formulará la denuncia ante el juez de Primera instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de dictar las medidas que anteceden, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

ARTÍCULO 137° SANCIONES: Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimirán con multa cuyos montos serán establecidos de conformidad con lo previsto por Leyes Provinciales 439 y 440 y sus modificatorias.

Como sanción accesoria podrá imponerse:

- a) La suspensión del ejercicio de derechos;
- b) La suspensión de la función o empleos que desempeña.
- c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

ARTÍCULO 138° MULTAS: La Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peiigro causado, las que podrán tener el carácter de conminatorias, periódicas y progresivas.

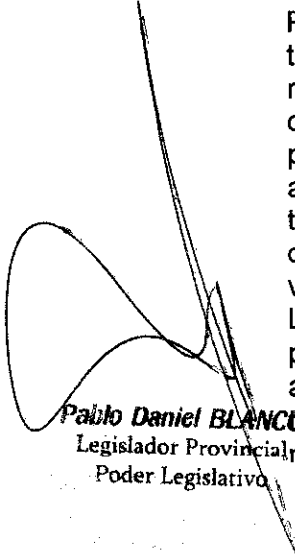
El infractor deberá abonar el monto fijado una vez firme la resolución, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporado a la cuenta "Fondo para el desarrollo de los recursos hídricos" creado por esta Ley.

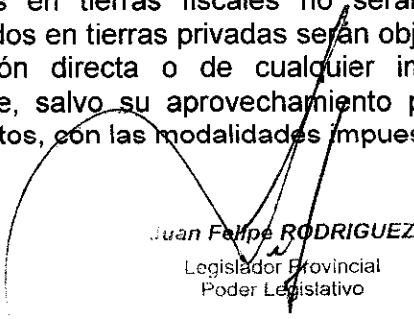
Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de ejecución fiscal.

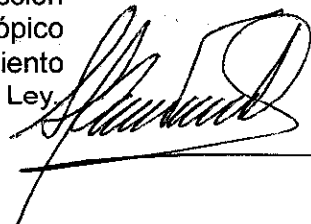
TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 139° FRACCIONAMIENTO DEL INMUEBLE: Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

ARTÍCULO 140° RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE: El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no enajenarán tierras situadas a menos de treinta metros del límite externo de las riberas de los cursos de agua que estén comprendidos en la categoría de ríos y arroyos con un cauce definido. Esta clasificación será definida por la Autoridad de Aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte. Con respecto a los lagos, lagunas y embalses, no se enajenarán tierras situadas a menos de una distancia de treinta metros de la ribera de los mismos. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que se enajenen o que permitan el paso a las riberas. Los glaciares situados en tierras fiscales no serán enajenables a perpetuidad, los ubicados en tierras privadas serán objeto de restricción absoluta de explotación directa o de cualquier impacto antrópico temporal o permanente, salvo su aprovechamiento por escurrimiento natural en cauces abiertos, con las modalidades impuestas por esta Ley.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



No se podrán enajenar o disponer bajo cualquier figura legal de tierras fiscales situadas a menos de mil quinientos (1.500m) metros de la periferia de glaciares tomando como referencia su punto exterior extremo y las que se encuentren entre los mil quinientos (1.500m) y los tres mil metros (3.000m) deberán ser autorizadas por la Ley especial.

Esta normativa y la establecida en el Artículo 22 será incorporada a la Ley Provincial 313 y a la Ley Provincial 285 o aquellas que en el futuro las reemplacen o que se dicten en materia de administración de recursos naturales de cualquier orden.

En el caso de márgenes fiscales, los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando en su cerco tranqueras o portillos, conforme lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 141° BOSQUES PROTECTORES y HUMEDALES: Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación establecerá las modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional N° 13.273 y las Leyes Provinciales N° 55, 145, 244, 313, 869 y 931, las que en el futuro se dicten y las normas complementarias y resoluciones en su consecuencia.

En lo que se refiere al recurso hídrico, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para:

Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión, en especial laderas de montañas ubicadas por encima de áreas urbanas;

Proteger y regularizar el régimen del agua;

Fijar médanos y dunas;

Asegurar condiciones de salubridad pública;

Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios bosques privados, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, resulten violatorios de la Ley Provincial 869 o afecten de manera directa o indirecta los recursos hídricos subterráneos o superficiales en tanto no cuenten con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación dentro de las incumbencias que le son propias.

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

La Autoridad de Aplicación indicará medidas para la protección de humedales al área de incumbencia específica con competencia en la materia, cuando los mismos constituyan unidades fundamentales para la conservación de cuencas y para la protección de asentamientos humanos o obras de infraestructura mediante la amortiguación de los efectos de eventos hidrológicos extraordinarios.

ARTÍCULO 142°.- Invítase a los Municipios de Tolhuin y Ushuaia a fijar agenda común para el análisis de la transferencia de los servicios que presta la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios a la órbita de su competencia.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

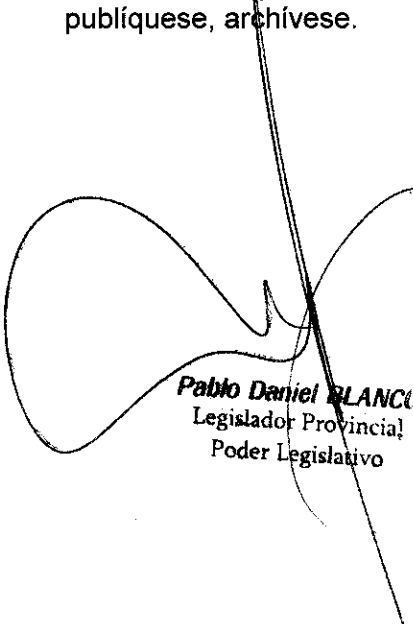
Mano Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

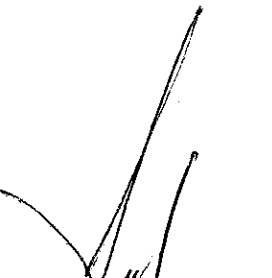
ARTÍCULO 143. CLAUSULAS DE APLICACIÓN TRANSITORIA:

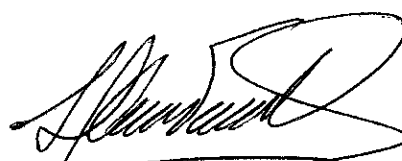
- a) Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.
- b) Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.
- c) Los fondos que se recauden y corresponda acreditar a la cuenta especial denominada Fondo de Recursos Hídricos hasta tanto se encuentre reglamentada la presente, se acreditarán en la cuenta Ley Provincial 211 a los efectos de su posterior transferencia en la que quedarán bloqueados hasta que se cumpla el trámite pertinente.

ARTICULO 144º: REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 145º: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, publíquese, archívese.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Libia Martínez Atende
Legisladora Provincial
U.C.R.

GLOSARIO LEY DE AGUAS

Acuífero: Es aquel estrato o formación geológica que permite la circulación del agua por sus poros y/o grietas dando lugar a que sea factible su aprovechamiento para el uso humano.

Acuíferos libres: Son aquellos en los cuales existe una superficie libre del agua encerrada en ellos, que se encuentra a presión atmosférica. La superficie del agua será el nivel freático y podrá estar en contacto directo con el aire o no y no tenga por encima material impermeable.

Acuíferos confinados: Acuífero limitado superior e inferiormente por formaciones impermeables o casi impermeables. En este tipo de acuífero, el agua que contienen está sometida a cierta presión, superior a la atmosférica y ocupa la totalidad de los poros o huecos de la formación geológica, saturándola totalmente. Están sellados por materiales impermeables que no permiten que el agua ascienda hasta igualar su presión a la atmosférica.

Aforo: Unidad de valuación económica que se aplica como valor básico para el cálculo del monto a pagar en concepto de canon en este caso. Medición de caudales en cursos de agua.

Aducción (Obra): Obras cuyo único fin es el de conducir agua desde una toma para su utilización en distintos fines.

Aguas continentales: Masas de aguas no marinas epicontinentales o subterráneas. Pueden encontrarse en estado sólido (glaciares alpinos y continentales o inlandsis) o líquidos (ríos, lagos, aguas subterráneas).

Aguas de Dominio público: Son aquellas que pertenecen al dominio público del Estado y están destinadas al uso público, en función de la utilidad pública o comodidad común que ellas presten. Son del dominio público todas las aguas que corren por cauces naturales, a excepción de aquellas que nacen y mueren en un mismo fundo.

Quedan comprendidas entre los bienes públicos: los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, los lagos navegables y sus lechos.

Aguas de Dominio privado: Son aquellas que pertenecen en propiedad, uso y goce a una persona (sea pública o privada), y sobre las cuales éstas ejercen un derecho de dominio de igual naturaleza que el ejercido sobre los demás bienes que integran su patrimonio.

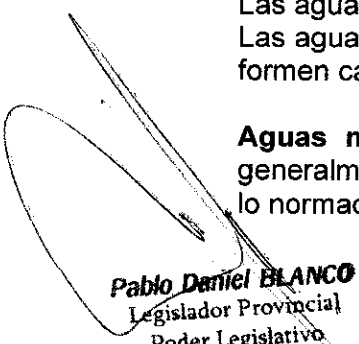
Según el Código Civil, son aguas privadas:

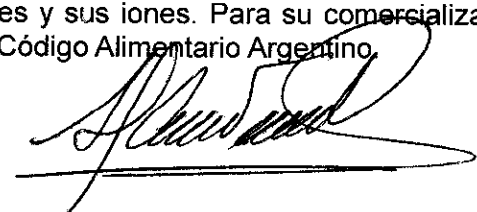
Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Las aguas pluviales que caen o entran en fundos privados.

Las aguas de fuente que brotan o emergen en terrenos de los particulares y no formen cauce natural.

Aguas minerales: Aguas con importantes sustancias minerales disueltas, generalmente sales y sus iones. Para su comercialización, deben cumplir con lo normado en el Código Alimentario Argentino.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Aguas residuales: Aguas que se producen como resultado de actividades industriales, agrícolas, mineras, urbanas u otras actividades antrópicas. Tales aguas portan sustancias o materiales indeseables de muy distinta naturaleza, según su origen (compuestos orgánicos, metales, microorganismos) lo que plantea el problema de los vertidos y su tratamiento.

Aguas subterráneas: Agua que existe debajo la superficie terrestre, contenida en el subsuelo, procedente de la infiltración (precipitaciones y escorrentía) y en ocasiones de aguas juveniles magmáticas, ocupando el espacio existente entre los poros, grietas y espacios del suelo. El agua infiltrada circula por el subsuelo hasta llegar a una zona de acumulación limitada por capas impermeables, formando un manto cautivo o capa freática. La zona donde el agua se acumula llenando completamente los espacios vacíos se denomina zona saturada.

Álveo: Cauce natural de una corriente de agua continua o discontinua, se define como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Aprovechamiento del agua: Utilización del agua para distintos fines, tales como riego, procesos industriales, etc. El aprovechamiento del agua puede incluir las obras asociadas al uso a realizarse.

Arroyo: Es un curso de agua de magnitud inferior a los ríos.

Balance Hidrológico: Es el equilibrio entre todos los procesos que se verifican en el ciclo hidrológico, que determinan que la variación de reservas de agua contenida en un sistema en un período determinado. Es igual al total de agua que ingresa al mismo menos la que egresa, teniendo en cuenta todos los estados del agua.

Calidad de aguas: Es el conjunto de características físicas, químicas y biológicas que caracterizan el agua como apropiada para un uso determinado. En base a la vinculación entre calidad de aguas y sus usos, se establecen estándares y criterios de calidad específicos que definen los requisitos que ha de reunir el agua para un fin concreto, requisitos que, generalmente, vienen expresados como rangos cuantitativos de determinadas características fisicoquímicas y biológicas.

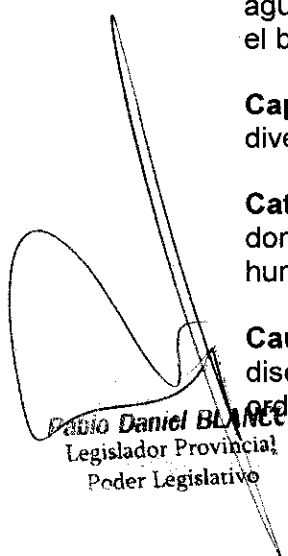
Calidad intrínseca o natural de las aguas: Condiciones fisicoquímicas y biológicas de un medio natural que no ha sufrido intervención humana.

Canon: Es el pago que realiza un concesionario por el derecho al uso de las aguas públicas, en virtud del reconocimiento de la titularidad del Estado sobre el bien que usa y en virtud del uso diferencial que hace.

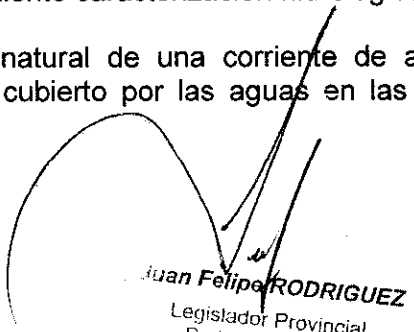
Captación (Obra): Obra realizada para recolectar agua proveniente de diversas fuentes a ser utilizada en diferentes actividades.

Catastro de aguas: Registro formal de las aguas del dominio público y del dominio privado en la provincia, incluyendo ríos, lagos, lagunas, glaciares y humedales, con su correspondiente caracterización hidrológica.

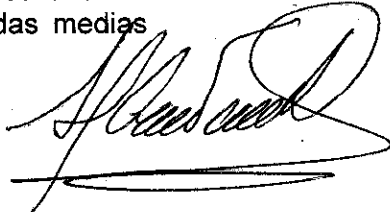
Cauce: Se define al cauce natural de una corriente de agua, continua o discontinua, como el terreno cubierto por las aguas en las crecidas medias ordinarias.



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Caudal: Volumen de agua que escurre, mana o que pasa por una sección de un cauce o conducto, en la unidad de tiempo y que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo, litros por segundo o similar.

Caudal ecológico: Caudal que es capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial que ese cauce contiene en condiciones naturales. Es el caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial al utilizar agua para distintos fines o construir una presa, en la captación o derivación, de forma que no se alteren las condiciones naturales y se garantice el desarrollo de una vida fluvial igual a la que existía anteriormente.

De esta forma, se considera que es el agua mínima necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce del mismo, como:

Los hábitats naturales que cobijan una riqueza de flora y fauna,

Las funciones ambientales como dilución de contaminantes,

Amortiguación de los extremos climatológicos e hidrológicos,

Preservación del paisaje.

Concesión: Es el acto jurídico-administrativo que otorga un derecho que permite usar el agua pública para la finalidad particular del beneficiario y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se le otorgó.

Conservación de aguas: Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente, que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hídricos de forma tal que se garantice el mantenimiento de los mismos en calidad y cantidad a través del tiempo.

Conservación de cuencas: Es el conjunto de políticas y medidas tendientes a la protección y administración racional de los recursos naturales existentes en la cuenca (suelo, agua, vida silvestre,...) en forma continua, considerando las interacciones e interdependencias entre los distintos componentes bióticos y abióticos existentes en las mismas, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos y culturales.

Contaminación del agua: Se denomina a la presencia en el ambiente acuático de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos.

Cuenca hidrográfica: Es el área geográfica delimitada por la topografía, que aporta agua que fluye en forma superficial o subterránea a una red natural de escurrimiento materializada por uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente, los cuales pueden confluir a su vez en un curso mayor que puede desembocar en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano o directamente en el mar.

Curso de agua: Es un volumen de agua que corre por un lecho determinado, Su característica es la de ser "agua corriente" en lugar de "agua estancada".

Cursos naturales: Son aquellos en los cuales su lecho es obra de la naturaleza, es decir que no han sufrido rectificación o encauzamientos artificiales.


Pablo Daniel Blázquez
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Obras ribereñas: Son obras de amparo o protección de las riberas de los cauces naturales.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Demanda de agua: Volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios requieren para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo.

Derecho de uso de aguas: Consiste en la facultad otorgada a particulares de usar y gozar del agua pública con los requisitos y condiciones determinados en el acto administrativo por medio del cual se asigna el derecho.

Disponibilidad hídrica: Es el volumen total de agua disponible en un punto determinado de la cuenca hidrográfica, para ser utilizado en diferentes usos del agua.

Dominio público: Es el conjunto de bienes que de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país están destinados al uso público directo o indirecto por parte de todos los habitantes. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

Dominio privado: Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Este dominio puede ser objeto de venta y ser adquirido o perdido por prescripción.

Dotación: Es el volumen de agua asignado a los usuarios para diferentes fines, en una unidad de tiempo determinada.

Drenaje: Es el proceso por el cual el agua es evacuada total o parcialmente de una zona, ya sea por un proceso natural, a través de ríos o de escurrimiento subterráneo o bien facilitado por un conjunto de obras realizadas para asegurar la evacuación de excesos de agua.

Ecosistema: Es un sistema complejo en el que interactúan los seres vivos entre sí y con el conjunto de factores no vivos que forman el ambiente: temperatura, sustancias químicas presentes, clima, características geológicas, etc.

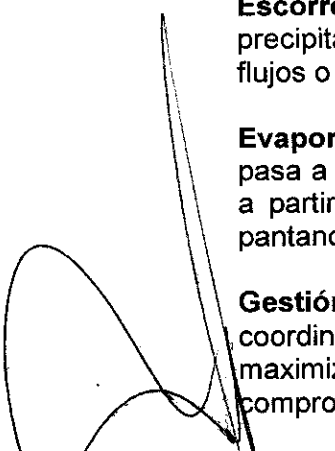
Eficiencia en el uso del agua: Se refiere a la utilización de medidas que reduzcan la cantidad por unidad que se utilice en una actividad dada y que sea consistente con el mantenimiento o mejoramiento de la calidad del agua.

Efluente: Descarga de aguas residuales a cursos o cuerpos de agua.


Escorrentía o Escurrimiento: Es el caudal de agua procedente de la precipitación que fluye a los ríos y se concentra en los cauces. Incluye los flujos o escorrentías superficial, sub superficial y de base.

Evaporación: Se define como "el proceso físico por el cual un sólido o líquido pasa a estar en fase gaseosa." La evaporación del agua a la atmósfera ocurre a partir de superficies de agua libre como océanos, lagos y ríos, de zonas pantanosas, del suelo, y de la vegetación húmeda.

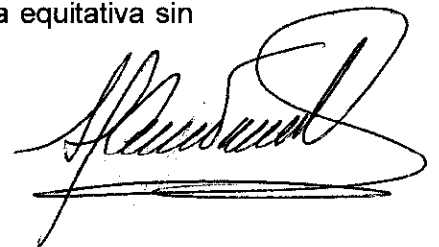
Gestión integrada: Es un proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas.



Pablo Daniel BLANCA
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Glaciar: Se denomina a toda masa de hielo que no se agota en ciclos estacionales, formada por un proceso natural de acumulación, compactación y re cristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión. Son parte constituyente de cada glaciar el cuerpo de hielo, los fragmentos rocosos que se encuentran asimilados en el cuerpo de hielo y sobre su superficie, así como los cuerpos y cursos de agua situados sobre el glaciar o en su interior.

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Ramsar).

Inundación: Es un evento natural y recurrente que se produce en las corrientes de agua, como resultado de lluvias intensas o continuas que, al sobrepasar la capacidad de retención del suelo y de los cauces, desbordan e inundan llanuras de inundación, en general, aquellos terrenos aledaños a los cursos de agua.

Lago: Masa de agua continental de considerable tamaño. Depresión de la superficie terrestre llena de agua, de mayor o menor extensión.

Laguna: Acumulación natural de agua, menos extensa y profunda que un lago.

Lecho: Es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente. Está formado por el piso o fondo, que es la superficie sobre la cual corre el agua, y las riberas, que constituyen los costados del lecho por donde corre el agua.

Línea de ribera: Es el límite que divide el dominio público del privado, separando a la ribera (pública) de la margen privada.

Manantial: Fuente o aguas que brotan. Son las que emergen desde el subsuelo a la superficie, por impulso natural.

Márgenes: Se las define como la zona inmediata y contigua a la ribera que no forma parte del lecho y pertenece al dominio privado de los ribereños. La línea de ribera separa a la ribera de la margen.

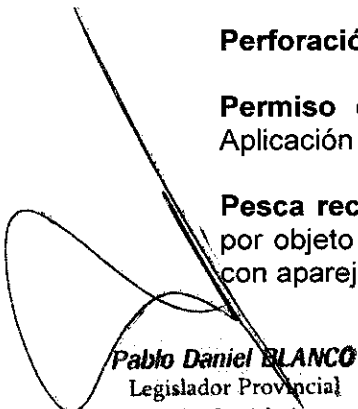
Obras Hidráulicas: Instalaciones técnicas en las que se toman medidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos, así como la protección contra sus efectos perjudiciales.

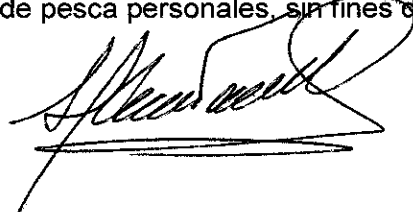
Percolación: Flujo de un líquido a través de un medio poroso no saturado, por ejemplo de agua en el suelo, bajo la acción de la gravedad. Circulación vertical del agua en el suelo a través de la zona de infiltración.

Perforación: Excavación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

Permiso de uso: Es un acto administrativo en el cual la Autoridad de Aplicación permite el uso del agua pública a favor de su titular.

Pesca recreativa: Es la actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Plan hídrico estratégico: Es un instrumento ordenador e integrador de acciones para el desarrollo óptimo y eficiente de los recursos hídricos de una cuenca en función de las necesidades humanas. Establece las formas de aprovechamiento, protección, y conservación de los recursos de la cuenca, procurando la producción sostenida y el equilibrio medio ambiental.

Pozo: Excavación o perforación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

Preservación: Se denomina a la mantención del estado natural original de determinados componentes ambientales, o de lo que reste de dicho estado, mediante la limitación de la intervención humana en ellos al nivel mínimo, compatible con la consecución de dicho objetivo.

Recarga: Es la entrada neta de agua en el terreno proveniente de la precipitación, que se transmite hasta los acuíferos.

Reutilización: Es la aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

Río: Se define como tal a todo curso natural de agua, más o menos considerable, de caudal perenne.

Riego: Se define como la aplicación artificial de agua para suplir al suelo la humedad requerida por las plantas de cultivo.

Sequías: Periodo de tiempo, más o menos prolongado, en el cual la disponibilidad de agua en una región determinada, en sus formas de precipitación, escorrentía superficial y subterránea, son bajas respecto a los valores habituales.

Usos del agua: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

Uso común: Son aquellos usos del agua esenciales para la vida, porque afectan y sirven a la vida misma. Pueden ser realizados por cualquier persona para satisfacer las necesidades diarias y domésticas de la vida. Ellos son: beber, bañarse, abrevar animales, regar plantas, navegar y pescar.

Uso especial: Son aquellos que no tienen por objeto satisfacer las necesidades diarias, elementales y necesarias para la subsistencia, sino que aumentan o incrementan el patrimonio económico de una persona física o jurídica. Esta categoría de uso se puede adquirir a través de un permiso de uso o concesión de uso.

Vertido: Es el efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos domiciliarios, industriales y/o especiales, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.